

314.
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL
JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA MAYELA GARCIA ORTEGA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

I. 1	Naturaleza Jurídica.....	1
I. 2	Efectos.....	4

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

II. 1	Análisis de los Debates Constitucionales sobre Amparo. Tesis de Dn. Manuel Crescencio Rejón.....	15
II. 2	Análisis del voto de Mariano Otero. Acta de Reforma.....	22
II. 3	El Debate sobre el amparo en la Constitución de 1857.....	34
II. 4	El Principio de relatividad en las leyes de Amparo del siglo XIX.....	49
II. 5	El principio de relatividad en la Constitución de 1917 y en la ley de Amparo de 1919.....	58

CAPITULO III

DISCUSION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA RELATIVIDAD.

III. 1	Tesis de Mariano Otero.....	64
--------	-----------------------------	----

	PAG.
III. 2 Tesis de Ignacio L. Vallarta.....	70
III. 3 Límites de las Esferas de Competencia - de los Poderes de la Unión.....	79

CAPITULO IV

LA RELATIVIDAD COMO FIN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIO- NAL Y LOS FINES DEL DERECHO.

IV. 1 Los fines del Derecho en General.....	93
IV. 2 Los fines del Juicio de Amparo.....	105
IV. 3 Comparación entre los fines del Derecho en general, los fines del Juicio de Am- paro y el Principio de Relatividad en - las sentencias de Amparo.....	109
CONSIDERACIONES FINALES.....	114

I N T R O D U C C I O N

El Juicio de Amparo es un medio de control de la legalidad, que está regido por múltiples principios procesales.

El presente trabajo pretende hacer un análisis sobre uno de dichos principios, El Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, tema que ha sido ampliamente comentado y debatido a lo largo de toda la historia del Juicio de Amparo.

Recordaremos en primer término la forma en que surgió a la historia el Principio de Relatividad, en el Acta de Reformas de 1847 y más concretamente en el Voto Particular de Don Mariano Otero.

Asimismo, estudiaremos los efectos del mencionado Principio, la manera en que opera en la práctica Judicial, y que nos aporta la Jurisprudencia al respecto.

Se recurrió a los debates de los Congresos Constituyentes y al análisis de los Votos emitidos para comprender mejor el Principio de Relatividad y la manera en que fue regulado por las distintas Leyes Orgánicas que han regido el Amparo.

Por último se realizó un capítulo que analizó filosóficamente el Principio de Relatividad para tratar de demostrar, en un particular punto de vista, que dicho Principio del Amparo, no concuerda con los fines que persigue éste y el Derecho en general, por lo que es cada vez más necesario el análisis de su existencia en esta época en que el extender la Justicia a un mayor número de personas es fin primordial de lo Jurídico.

C A P I T U L O I

CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.- NATURALEZA JURIDICA.

El Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo es uno de los múltiples principios que rigen a la citada Institución.

Creación de Don Mariano Otero, este principio es también de los más estudiados, analizados y controvertidos, y a decir de varios autores, a él debemos la superviven--
cia del Juicio de Amparo.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente y en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos.... "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limi--

tándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Básicamente, este principio consiste en el hecho, de que, dentro de las sentencias de amparo que sean dictadas por los tribunales, éstas deberán abstenerse en sus puntos resolutivos de hacer declaraciones respecto de la inconstitucionalidad de las leyes o actos motivo de la acción de amparo. Esto quiere decir que únicamente deberán constreñirse a la protección del individuo o individuos - que hubieren solicitado la protección de la Justicia Federal, sin pretender con sus declaraciones el tener efectos "erga omnes".

El principio de relatividad de las sentencias de amparo es un claro producto del sistema de control constitucional por medio de un órgano jurisdiccional, tal y como se observa en el Derecho Mexicano a través del Juicio de Amparo.

A diferencia de otros sistemas jurídicos donde el control de la Constitución se ejerce por órgano judicial o bien por órgano político, sistemas en los cuales indudablemente se presentan conflictos entre los distintos órga

nos del Estado. En México por virtud del citado principio se evitan tales conflictos, ya que se priva al Poder Judicial de la facultad de declarar como inconstitucional una ley determinada, facultad que pudiera obligar a su vez al Poder Legislativo a derogarla o abrogarla según fuera el caso, situación que provocaría conflictos entre ambos poderes.

Al respecto, en su obra *El Juicio de Amparo*, el jurista Ignacio Burgoa cita a Mariano Azuela quien afirma: "El principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano". (1)

Podemos pues apreciar que el Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo posee un carácter jurídico-

(1) Ignacio Burgoa Orihuela.- *El Juicio de Amparo*.- Editorial Porrúa. México, 1989. Págs. 276 y 277

político que lo convierte quizá en el sostén fundamental de nuestro Juicio de Amparo.

Recordemos que el Juicio de Amparo surgió en México, después de consumarse la Independencia, como un medio eficaz que convertía los derechos del hombre (plasmados en las garantías individuales) en una realidad. (2)

2.- EFECTOS.

Después de haber estudiado el concepto del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, también llamada "Fórmula de Otero" en honor a su creador, resulta preciso analizar sus alcances y efectos en la realidad práctica del amparo.

Por principio de cuentas nos referiremos al alcance de la sentencia protectora en los casos de reclamación -- contra leyes, donde podemos notar que la ley que fue motivo de controversia dentro del amparo permanece inalterable, por lo menos durante un cierto período, ya que en base al referido principio de relatividad, al limitar los -

(2) Cfr. Procuraduría General de la República.- Manual para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.- Talleres Gráficos de la Nación. México 1987. Págs. 22 y 23

efectos de la sentencia protectora únicamente al caso concreto y en favor del quejoso, no es afectada la validez de la ley en cuestión. Situación que demuestra que el principio de relatividad disminuye la función del Juicio de Amparo como medio de control constitucional.

Afirmamos lo anterior, en virtud de que los Tribunales Federales se ven colocados en una situación confusa respecto de su natural función de velar por la defensa de la Constitución.

Si en ejercicio de sus funciones un Tribunal de Amparo al conocer de un determinado juicio de amparo, declara que ampara al quejoso contra los actos emanados de cierta ley, por ser ésta inconstitucional, resulta ilógico que a causa del principio de relatividad, esta declaración no afecte en lo más mínimo a la ley que es violatoria de la Constitución, la cual no sólo permanecerá vigente, sino que tendrá lógicamente carácter obligatorio para todos aquéllos que no interpusieron el amparo en su contra.

Se entiende pues que todos aquéllos que aún siendo afectados por una ley inconstitucional; no soliciten la protección del amparo, quedarán frente a ese Ordenamiento Jurídico, en un total estado de indefensión.

Encontramos relación en este punto con el principio de impulso procesal o de instancia de parte agraviada, -- que limita los efectos de todo acto jurídico únicamente a los sujetos que tuvieron participación en el mismo; incluyéndose a todos aquellos terceros que no hubiesen tenido intervención en el acto. Así pues, considerando a la sentencia de amparo como el acto jurídico, podría justificarse que los efectos de la misma sólo estén dirigidos al o a los quejosos que promovieron el amparo.

Sin embargo, es de hacer notar que en el caso de los llamados amparos contra leyes, no estamos frente a un acto jurídico común, ya que lo que se está cuestionando es la inconstitucionalidad de una ley determinada y por lo -- tanto, el ser considerado como un tercero ajeno en cierto acto jurídico, no equivale a serlo en materia de amparo; -- donde nos encontramos frente a un gobernado que ve afectada su esfera jurídica por virtud de una ley contraria a -- la Constitución.

Notamos pues, que uno de los efectos del principio -- de relatividad de las sentencias de amparo, (no muy benéfico por cierto) es el hecho de permitir que un determinado ordenamiento jurídico declarado como inconstitucional -- por un Tribunal Federal continúe vigente, por cierto tiem

po al menos, como se comentó con anterioridad, ya que puede ocurrir que la ley pueda ser posteriormente afectada - por la Jurisprudencia.

Pero desafortunadamente puede ocurrir que no suceda lo anterior y la ley siga inalterable.

Al respecto, considero oportuno incluir el comentario de Don Alfonso Noriega:

"En esta situación, la ley declarada contraria a la Constitución continúa vigente y más aún, obligatoria para todos, no obstante sus vicios de inconstitucionalidad reconocidos y declarados, hasta que como decía Toqueville, comentando el sistema norteamericano, "sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia".

Pero estos golpes redoblados o repetidos, pueden nulificar la ley en un sistema como el norteamericano, en el que el precedente de los tribunales tiene una fuerza incuestionable y decisiva; pero, entre nosotros, que carecemos de esta tradición, la ley declarada inconstitucional en una o varias sentencias de los tribunales federales, continúa aplicándose sin que el juicio de los tribunales federales declarándola inconstitucional, la afecten

ni mucho menos proteja a los particulares en contra de su cumplimiento, salvo el caso de que hagan valer un juicio de amparo expreso en su contra y obtengan sentencia favorable en su caso y persona concretos". (3)

Un punto que resulta pertinente analizar en este Capítulo, aunque no se trate precisamente de un efecto directo del Principio de Relatividad, es el referente a la suplencia de la queja en materia de amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales.

Cabe hacer notar que el artículo 107 Constitucional es claro al señalar dicha suplencia en los siguientes términos:

Artículo 107.-... "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

En la opinión de Don Alfonso Noriega, esta reforma -

(3) Alfonso Noriega.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa.- México 1975. Pág. 717

incluída en la Constitución en el año de 1951, constituye un excelente paliativo a la Fórmula de Otero, ya que con ella se aumenta la eficacia del Juicio de Amparo como defensor de la Constitución y de las Garantías Individuales. (4)

Y en verdad resultaría sumamente injusto que a causa de una deficiente elaboración de la demanda de amparo, se obligara al agraviado al cumplimiento de una ley declarada inconstitucional con anterioridad por la Suprema Corte.

Esto quiero decir que, si el agraviado hace valer en sus conceptos de violación actos que están basados en una ley declarada inconstitucional, pero por una mala técnica-jurídica, no se menciona expresamente como acto reclamado la ley misma, el tribunal tiene la facultad de estimar la pretensión del quejoso tal y como si se hubiera hecho valer la inconstitucionalidad de la ley relativa.

Para muchos autores, sin embargo, la suplencia de la queja no afecta la efectividad del Principio de Relatividad, y un claro ejemplo es lo que nos señala el maestro - Héctor Fix Zamudio quien señala:

(4) Alfonso Noriega.- Op. Cit. Pág. 84

... "contra lo que pudiera pensarse, no significa la derogación o modificación substancial de la Fórmula de -- Otero, sino simplemente la adaptación de dicha fórmula a las necesidades de un verdadero Estado de Derecho..."(5)

Es cierto evidentemente que no estamos frente a una modificación esencial del Principio de Relatividad, ya -- que en ninguna forma debe entenderse que la protección -- que por virtud de la suplencia de la queja otorga el propio Poder Judicial, significa una declaración "erga omnes" de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, sino que sólo en el caso concreto se determina el no aplicarla por virtud de ser inconstitucional. Sabemos bien que una declaración "erga omnes", es decir con efectos para todos, - traería como consecuencia la necesidad de abrogar o derogar la ley en relación a todos los individuos aunque no - la hubieran combatido en vía de amparo en tanto que por - medio de la suplencia de la queja, los tribunales sólo am - paran al quejoso contra los actos concretos que provinie - ren de una ley declarada con anterioridad por la Suprema - Corte de Justicia como inconstitucional, y que por defi - ciencia en la elaboración de su demanda de amparo no invo - có como acto reclamado.

(5) Héctor Fix Zamudio.- El Juicio de Amparo.- Editorial - Porrúa.- México, 1964. Pág. 188

En lo que sí concuerdan las opiniones de los doctri-
narios de amparo, es en el sentido de que la facultad de
realizar la suplencia de la queja por parte de los Tribu-
nales, en los casos de amparos contra leyes declaradas co-
mo inconstitucionales por el máximo Tribunal, debiera ser
más que eso, una facultad, un acto de carácter discrecio-
nal, sino una obligación, que traería como consecuencia -
una verdadera vigilancia de la Constitución, como se ha -
pretendido desde siempre en nuestro sistema de Derecho.

Retomando el tema inicial referente a los efectos en
la práctica del principio materia de nuestro análisis, de-
bemos señalar que lo que trata de evitar la Fórmula de --
Otero, es que sean hechas declaraciones de inconstitucio-
nalidad en los puntos DECISORIOS de las sentencias de am-
paro, lo que significa que en los considerandos de las --
mismas sí es posible realizar por parte del juzgador un -
análisis acerca de la inconstitucionalidad de la ley en -
cuestión.

Este efecto del citado principio, no aporta en reali-
dad para todos los individuos que no están en posibilidad
de interponer un amparo contra la ley inconstitucional --
que los afecta, un beneficio directo, pero al menos, pone-
la inconstitucionalidad de dicha ley en evidencia y la afecta

de modo superfluo, hasta en tanto no sea declarada como -
inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Cor-
te de Justicia.

Otro efecto más del multicitado principio de amparo, es lo relativo a los alcances de la sentencia respecto de las autoridades que hubieren sido señaladas como responsa-
bles en la demanda de amparo, y respecto también de todas aquellas que sin haberlo sido, hubieran pretendido la eje-
cución del mismo acto (el señalado como inconstitucional) pero que a diferencia de las primeras no tenían el carác-
ter de autoridades responsables por no ser parte del mis-
mo juicio de amparo.

La Suprema Corte, corroborando de manera total el --
Principio de Relatividad, emitió la siguiente tesis:

"Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, -
no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en -
ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes, -
ni interpuesto recurso alguno".⁽⁶⁾

Es claro, que aquellas autoridades que aun estando -

(6) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXVII, Pág.
2181.- Quinta Epoca.

en la hipótesis de la ejecución de un acto declarado previamente como inconstitucional, por virtud del criterio anterior, no resultaban afectadas por la sentencia de amparo, por no haber tenido participación dentro del juicio en cuestión.

Sin embargo, se ha presentado una variación al criterio de la Corte antes señalado, como lo demuestra la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN - - OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN- INTERVENIDO".

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente-cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino - cualquiera otra autoridad que por sus funciones, ten

ga que intervenir en la ejecución de este fallo". (7)

Se entiende claro está, que no toda autoridad está obligada a la ejecución del fallo, ya que la tesis anterior se refiere claramente a las autoridades que "por razón de sus funciones", deban intervenir en la misma.

No se trata de una anulación del Principio de Relatividad, pero sí de una modalidad de suma importancia que nos deja ver que es cada vez más la necesidad de ajustar el funcionamiento de dicho principio a la práctica cotidiana, si lo que se pretende es en realidad la protección constitucional para los gobernados.

Los alcances de la anterior tesis jurisprudencial se han extendido incluso en materia de suspensión del acto reclamado, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

(7) Apéndice al Tomo CXVIII, Pleno y Salas. Págs. 179-180. 1975

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO
DE RELATIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO1.- ANALISIS DE LOS DEBATES CONSTITUCIONALES SOBRE AMPARO
TESIS DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON.

La idea de crear un medio de control de la constitucionalidad venía gestándose en México desde varios años - antes de la aparición de la tesis de Crescencio Rejón referente al juicio de amparo.

Lo anterior puede comprobarse con el contenido del - Voto Particular de Don José Fernando Ramírez que se presentó dentro de los debates que se llevaron a cabo, en -- ese año, con el fin de reformar la Constitución Centralista de 1836.

Las ideas de Ramírez expresadas en su Voto particu--

lar, dejaban ver sus tendencias de pronunciarse a favor del Principio de la División de Poderes, tomado de la teoría de Montesquieu, y para cuya protección establecía varias medidas jurídicas.

Ramírez proponía que las facultades de la Suprema Corte se extendieran para alcanzar una total independencia y autonomía frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que la Corte debía conocer de un medio que mantendría el régimen constitucional, al que el propio Ramírez denominó "reclamo".

Desafortunadamente el Voto de Ramírez no pasó de ser más que una buena intención por crear un medio de control constitucional, ya que no tuvo eco entre los demás diputados que pretendían la reforma de la Constitución de 36.

La misma idea de crear un medio de control de la Constitución inspiró al jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, quien en 1840, en el seno del Congreso de Yucatán, presentó un proyecto de Constitución, en el que se contemplaba un sistema de tipo bicameral, y la creación de una Corte Suprema de Justicia, que sería el Organismo encargado de velar por la Constitución.

"El verdadero autor de ese proyecto de Constitución fue el conocido jurista MANUEL CRESCENCIO REJON, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo. El artículo 53 de la Constitución Yucateca otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, ya del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado". (8)

El medio de control que establecía Rejón, resultaba procedente como lo afirma Juventino V. Castro, en su libro Lecciones de Garantías y Amparo, contra cualquier violación que pudiera constituir un agravio de tipo personal para todo individuo, y que se hiciera frente a cualquier precepto de la Constitución.

La competencia que se demarcaba para la Suprema Corte, consistía en conocer de todo juicio de amparo contra los actos del Gobierno del Estado, o los de las Legislaturas, que violaran la Constitución.

Respecto a esta competencia, debemos advertir, que -

(8) Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.- México, 1978. Pág. 270.

en la tesis de Rejón se establece ya una supremacía para el Poder Judicial en razón de las funciones que la Carta Magna establecía para él. Idea que se vislumbraba aunque no con mucha claridad, en las ideas de José Fernando Ramírez insertas en su Voto Particular de 1840, al que nos hemos referido al inicio de este Capítulo.

En lo tocante a los actos que no procediesen del Gobernador, ni de las Legislaturas, es decir todos aquéllos provenientes de otras autoridades, se establecía en el -- proyecto de Crescencio Rejón la competencia que debían tener los Jueces de Primera Instancia para conocer de los mismos, en el procedimiento de amparo.

Así pues, se les consideraba como órganos de control de la constitucionalidad, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, y que eran los superiores jerárquicos de los mismos jueces que conocían de los amparos contra violaciones constitucionales.

El citado artículo del proyecto de Constitución de Rejón, expresaba lo siguiente:

Artículo 53.- "Corresponde a este tribunal reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le

pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Con la limitación a que se refería Rejón al indicar que sólo debía repararse el agravio en la parte que la Constitución o las leyes hubieran resultado violadas, se aprecia la tendencia por establecer el principio de la relatividad en las sentencias que se dictaren en los juicios de amparo, mismo que sería tomado y ampliado por la tesis de Mariano Otero años más tarde.

También se vislumbra lo que después sería el principio de instancia de la parte agraviada, ya que Rejón se expresaba así, al referirse a los que pedían su protección.

Estos principios básicos del amparo, se contemplarían posteriormente en las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente.

La Constitución del Estado de Yucatán de 1841, tomó-

las ideas que Rejón expresara en su proyecto, estableciendo lo siguiente en sus preceptos 8°, 9° y 62:

Artículo 8°.- "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones -- que se susciten sobre los asuntos indicados".

Artículo 9°.- "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de la que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Artículo 62.- "Corresponde a este tribunal reunido:

1°.- "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la -- Constitución, o contra las providencias del Gobernador, -- cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitu--

ción hubiese sido violada".

Es en estos preceptos, donde encontramos resumida la tesis que Rejón aportara a nuestro sistema de control - - constitucional.

Concluiremos, que las aportaciones más importantes - de Rejón, al establecer por vez primera un medio de control de la constitucionalidad son las siguientes:

Primera.- La procedencia de un juicio de Amparo contra todo acto de los poderes Ejecutivo o Legislativo que causaran agravios a los gobernados; y por ende, respecto a la competencia para conocer de estos juicios, las facultades otorgadas a la Suprema Corte de Justicia.

Segunda.- El hecho de que los jueces de primera instancia pudiesen conocer de las violaciones a la Constitución, de autoridades distintas al gobernador y a la legislatura.

Tercera.- La consignación que se hizo del principio de Instancia de la Parte Agraviada.

Cuarta.- La inclusión del que hoy conocemos como el-

Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, cuyo concepto se ampliaría por Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1857, y que constituye el tema principal de nuestro estudio.

2.- ANALISIS DEL VOTO DE MARIANO OTERO.

ACTA DE REFORMAS.

Antes de entrar de lleno al análisis de la obra de Otero, consideramos pertinente el recordar someramente la manera como nació a la historia Constitucional Mexicana la tesis de Mariano Otero que recogió casi en forma íntegra el Acta de Reformas de 1847.

Hacia el año de 1846, Antonio López de Santa Ana volvía una vez más al poder, esta ocasión defendiendo la bandera del sistema federal que tiempo atrás había combatido. En el cuadro de estas nuevas ideas, ordenó posteriormente la restauración de la Constitución de 1824.

En la búsqueda de una nueva estructura del Estado Mexicano, fué convocado un Congreso Constituyente que inició sus sesiones en diciembre de 1846. Las opiniones en dicho Congreso se dividieron rápidamente, estaba por una parte el grupo de treinta y ocho diputados que se encon-

traban comandados por Muñoz Ledo, quienes proponían que - la Constitución de 24 debía regir sin que a ella se introdujera reforma alguna; y por otra parte los diputados pertenecientes a la Comisión de Constitución integrada por - Espinosa de los Monteros, Cardoso, Zubieta, Rejón y Otero quien estaba al frente de esta fracción; dicho grupo luchaba por introducir al texto legal de 24, reformas fundamentales que lo adaptaran a la nueva realidad del país.

Gracias a su gran inteligencia y a su lucha tenaz, - Mariano Otero logró acompañar su Voto Particular al Dictámen que había expedido la mayoría, de fecha 5 de abril -- del año de 47, donde se había acogido la proposición de - quienes pedían el restablecimiento liso y llano de la - - Constitución de 1824.

El Congreso rechazó el Dictamen de la mayoría, decidiendo adoptar la idea de Otero y comenzando la discusión de su Voto, el 22 de abril de 1847.

De este modo, el Voto particular que había formulado Mariano Otero, pasó a formar parte casi en su integridad, del texto del Acta de Reformas de 1847, documento importantísimo en la historia del Derecho Constitucional de -- nuestro país.

El documento presentado por Otero, contenía puntos importantes como los que a continuación se analizarán:

En su parte inicial, Don Mariano Otero aludía al sistema federal como el medio más seguro para alcanzar la democracia, ideas que el Congreso había admitido ya; y a la necesidad de crear un nuevo texto constitucional, ya que la idea del restablecimiento de la Constitución de 1824 era "seductora", pero a la vez "funesta", como lo expresa el propio Otero en su citado Voto. (9)

"La conservación del sistema federal, el establecimiento de los principios liberales y filosóficos que corresponden a nuestro siglo, el desarrollo rápido y seguro de la democracia, están y han estado siempre unánimemente admitidos en el Congreso. Porque el imperio de las circunstancias, los tristes resultados de nuestras pasadas discordias, la variedad de opiniones, inevitables en materias a la vez tan difíciles como importantes, no han alcanzado a establecer otras diferencias que las relativas a los mejores medios de hacer triunfar aquellos principios y las que consisten en algunas cuestiones de un or-

(9) Cfr. Mariano Otero. Obras.- Estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles.- Editorial Porrúa.- México, 1989.- Pág. 357.

den secundario y aun transitorio". (10)

"Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con solo contemplar -- esa misma situación.... Así el restablecimiento de la Federación, decretado simplemente como una organización provisoria, y sometido a la decisión de este Congreso, se ha verificado y existe como un hecho consumado e inatacable. Los antiguos Estados de la Federación han vuelto a ejercer su soberanía, han recobrado el ejercicio pleno de ese derecho, según la expresa declaración de algunos y la manera de obrar de todos ellos; siendo evidente que nadie trata de contradecir ese hecho, y que nada sería hoy tan inútil como emprender demostrar la necesidad y conveniencia del sistema federal. ¿Por qué, pues, no acabar de reconocer ese hecho, poniendo las instituciones federales a cubierto de los peligros que trae consigo su aparente estado de mera provisionalidad? La manera de hacerlo me parece perfectamente indicada por la prensa, por las Legislaturas y por el considerable número de señores diputados que han pedido "el restablecimiento de la Constitución de 1824 con las reformas convenientes".

(10) Mariano Otero.- Ob. Cit., pág. 359.

La sola idea que de este propósito pudiera separarnos, el empeño de hacer una nueva Constitución Federal, o de alterar sustancialmente aquélla, es una idea halagadora, pero funesta, una tentación seductora al amor propio, pero cuyos peligros deben retraernos". (11)

Mariano Otero plasmaba en su Voto Particular la necesidad urgente que tenía la Nación por reformar la Constitución de 1824 y estar nuevamente dentro de un sistema de derecho. La situación histórica era crucial en esos momentos, ya que lo que se estaba jugando era la existencia misma de México. Para Otero, no era suficiente el restablecimiento de la Constitución de 24 para asegurar el orden constitucional, ya que eso sólo equivaldría a volver a instalar un ordenamiento que no había logrado ser lo su ficientemente efectivo en su momento.

Mariano Otero buscaba reformas sustanciales, que pudieran asegurar un orden constitucional lo más sano posible y que respondiera a las necesidades de un país que se encontraba en grave situación por los múltiples problemas que enfrentaba.

(11) Mariano Otero.- Ob. Cit. Pág. 360.

Otero expresa a este respecto lo siguiente en el Voto Particular citado:

"La necesidad de reformar la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible evidencia de los hechos. ¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fué tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia? Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país - el levantarla sin más fuerza ni más vigor que antes tenía, para que vuelva a ser una mera ilusión su nombre? ¿No se ría decretar la ruina del sistema federal restablecerlo - bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y que precisamente hoy - que existen circunstancias mucho más desfavorables que -- aquellas que bastaron para destruirlo? Ni la situación - de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado - incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuer

za con que los acontecimientos se precipitan, demandan -- pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, - parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación a las reformas".

Otero propuso asimismo en su obra, la que años antes el jurista Manuel Crescencio Rejón había plasmado en la - Constitución Yucateca de 1840, a saber, el juicio de amparo como el medio de control constitucional de tipo jurisdiccional que protegería a los gobernados de las violaciones que se cometieran contra sus "garantías individuales".

Otero hablaba ya de los Derechos del Ciudadano, y -- proponía se otorgara competencia a los Tribunales de la - Federación para proteger a los habitantes en el ejercicio y conservación de tales derechos.

"Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del - ciudadano, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se li

mitan esos derechos".

"El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el poder federal a otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone a la República a una irregularidad muy temible, y de la cual solo sus costumbres han podido preservar a los americanos; y poco consecuentes en razón de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfección, y como nosotros quisimos adoptarlo, no es como lo fué antiguamente, una simple sociedad de sociedades, sino que por el -- más admirable mecanismo político, los ciudadanos de un Estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administración interior, reunidos con los de otros Estados, forman por sí y sin el intermedio de -- sus poderes locales otra Nación no menos perfecta, cuyo gobierno es el general; de donde resulta que la acción -- del ciudadano sobre el gobierno y la del gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo a la Unión, se ejerce -- directamente sin ninguna intervención del poder de los Estados".

"En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de -- los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de -- las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, -- dependen de las disposiciones particulares de los Estados,"..... "De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, -- tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra".

Respecto al tema general que nos ocupa, a saber, lo referente a la Fórmula de Otero, el Voto Particular que -- hemos venido comentando, ha resultado histórico. El Acta de Reforma de 47, adoptó el control judicial para las garantías individuales que proponía Otero, otorgando a la -- Suprema Corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados el control de la constitucionalidad. A la vez existía un poder político respecto a ese control, --

que permitía al Presidente de la República, a ciertas legislaturas de los Estados y a un determinado número de diputados y senadores, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General. (12)

".....es indispensable dar al Congreso de la Unión - el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circcuspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones"..... --

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por -

(12) Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1978. Pág. 270

los mismos de la Federación a los particulares, cuenta entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón él sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo (Mr. Villemain) ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, ya ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin ha-

cerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto..... se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial".⁽¹³⁾

Como hemos visto, el sistema que proponía Otero para el control de la constitucionalidad era de tipo mixto, facultando a la Corte para conocer de los reclamos de los particulares y a la vez a las Legislaturas de los Estados para hacer la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que expidiera el Congreso General. Se trataba pues de un control de tipo jurisdiccional pero a la vez de tipo político.

(13) Mariano Otero.- Op. Cit. Pág. 376

En el artículo 25 del Acta de Reformas, quedó plasmada la que ahora se conoce con el nombre de Fórmula de Otero, fórmula jurídica que se refería a los efectos de la Sentencia del Jucio de Amparo, institución que finalmente aprobó la Asamblea del Constituyente, fórmula que señala que los tribunales al conceder el amparo, deben limitarse en cuanto a impartir su protección en el caso concreto de que se trate, sin que les esté permitido realizar declaraciones generales respecto de las leyes o actos que hubieren motivado la violación de las garantías del ciudadano, y que perdura en la actualidad en el artículo 107 de nuestra Constitución.

3.- EL DEBATE SOBRE EL AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

La convocatoria para integrar un nuevo Constituyente fue expedida en el año de 1855 en una etapa más de nuestra historia, a consecuencia del Plan de Ayutla.

Según las doctrinas imperantes en la época, la Constitución de 1857 se caracteriza por su sentido individualista y liberal.

En el seno del Constituyente, se discutía acerca de la posibilidad de expedir una nueva Constitución o adop--

tar y restablecer la Constitución de 1824, idea que posteriormente fue rechazada.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución -- tanto por el Congreso, como por el presidente Comonfort, -- para ser promulgada el 11 de marzo del mismo año.

Como afirmamos anteriormente, la Constitución de 57 -- surgió como un producto del Plan de Ayutla y con un profundo sentido liberal e individualista, dadas las doctrinas políticas y filosóficas imperantes en esa época. Podemos constatar lo anterior con la lectura del artículo -- primero que a continuación se transcribe:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Según la tesis individualista, la Constitución consideró a los derechos del hombre como la base misma de las instituciones jurídicas.

En lo relativo al tema que nos ocupa, la Constitución

de 1857 consagra al juicio de amparo como el medio para la defensa de las garantías que la misma otorgaba a los ciudadanos; al respecto nos comenta Ignacio Burgoa:

"Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado -- por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, -- son iguales con toda exactitud".⁽¹⁴⁾

En lo tocante al sistema de control de la constitucionalidad, la Constitución de 1857 no contempla el control por Organismo político que se establecía en el Acta de Reformas en una combinación con el sistema de control por Órgano jurisdiccional; la Comisión del Constituyente que presidía Don Ponciano Arriaga y en la que se encontraban como secretarios los diputados Olvera y Zarco, entre otros,

(14) Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México. Pág. 125

criticó severamente el régimen de control por órgano político de la constitucionalidad, pugnando por que le correspondiera dicho control al poder judicial.

Esta idea fue plasmada en la exposición de motivos de la propia Constitución en los siguientes términos:

"Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de un Estado, o a la inversa; abrir una lucha solemne para declarar la tendencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de -- los poderes federales con los de los Estados haciendo a -- éstos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando ataca la constitución o leyes generales, se declara nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como inconstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En -- cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, -- con sus funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en --

uno y en otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta declarada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal; pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: "para todo lo concerniente al poder de la Federación..." Pero nacen dudas, se suscritan controversias: ¿quién califica? ¿Quién las decide? Repiten -- los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican, naturalmente, por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos

de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se -- quejan: pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente, a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dió motivo al juicio". (15)

Así pues, en los debates del Congreso para discutir - la Constitución, el tema del control constitucional resul tuó ser uno de los más importantes.

Para la discusión sobre el amparo y el artículo 102 - de la Carta Magna de 57, fueron necesarias tres sesiones - de debates que concluirían el día 30 de octubre de 1856, - aprobándose el texto del artículo 102 constitucional (107 actual).

Nos relata Francisco Zarco en su obra sobre la Histo- ria del Constituyente, las posiciones que se suscitaron - frente a tan importante precepto, las más de ellas el día 28 de octubre de 1856.

Nos comenta Zarco que el artículo 102 quedó redactado por principio en los siguientes términos:

(15) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México. 1889-1989.- Editorial Porrúa.- México 1989. Pág. 558

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos - de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los distintos casos - que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera -- que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna - declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará - el hecho de la manera que disponga la ley orgánica". (16)

La Comisión dividió el artículo en tres partes para - su discusión, y nos relata Zarco que la primera parta finalizava con las palabras "que lo motivare".

(16) Francisco Zarco.- Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. (1856-1857).- Editorial del Colegio de México.- México, 1956. Pág. 989

Las opiniones no se hicieron esperar, nos comenta el autor citado que la primera intervención correspondió al diputado BARRERA, quien opinó que dicho artículo parecía estar tomado de la Constitución de los Estados Unidos, y por lo tanto existían inconvenientes tales como el grave problema de que hasta providencias gubernativas de un alcalde que violasen las garantías individuales, debían estar sujetas al arbitrio de los tribunales Federales, y al respecto comentaba:

"No comprendo como se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los estados y los de la federación, pareciéndome imposible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaración, explicación o decisión sobre la ley que dió origen al juicio.

El diputado José María MATA replicó la opinión anterior con el argumento de que resultaba inexacto que el artículo en cuestión fuera una copia de la Constitución Americana. Explicó asimismo que resultaba cierto que al consagrarse las garantías individuales en el Código Supremo, todo ataque contra ellas quedaba sujeto a la competencia de los Tribunales Federales, sin embargo aseguraba que en el caso concreto de México, la concurrencia de los Tribunales Federales con los de los Estados sería determinada-

por la Ley Orgánica, y que precisamente el hecho de que las sentencias se refirieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motivaron la queja, constituía la ventaja del sistema que había elegido la Comisión, para evitar "todo género de -- disputas entre los estados y el poder federal".⁽¹⁷⁾

Es de hacer notar, que la opinión del diputado Mata, es la que hasta ahora han sustentado diversos autores para justificar el principio de la relatividad en las sentencias de amparo, el problema principal que encontraban algunos constituyentes, era el consistente en la delimitación de los poderes federales y las mismas legislaturas de los estados, respecto de su competencia en lo relativo a las violaciones a la Constitución y a las garantías individuales.

Después de varias opiniones, el diputado BARRERA insistió en sus observaciones, y atacó de manera particular la unión de los tribunales de los estados con los de la federación, proponiendo posteriormente el que cuando alguno de los tribunales conociera de algún asunto, lo hiciera sin la intervención de otro.

(17) Francisco Zarco.- Ob. Cit. Pág. 990

Las discusiones se sucedieron por espacio de dos días, las opiniones variaban notablemente, y entre las más destacadas encontramos las de los ilustres Ignacio RAMIREZ y Ponciano ARRIAGA con válidos argumentos ambas, pero opuestas entre sí.

Nos comenta Francisco Zarco acerca de la opinión de -
RAMIREZ:

"El señor RAMIREZ confiesa que vacilaba antes de hablar porque no hallaba por dónde empezar sus objeciones, pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la Comisión es verdaderamente absurdo:

-Lo que en realidad se quiere es que en lo adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes y de revocar las órdenes de las demás autoridades. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes o contra el funcionario que falte a sus deberes, y éste es el camino para hacer efectiva la responsabilidad. Pero en el sistema inventado por la Comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí que el poder que derogue las leyes no es

el que las hace, lo cual es contrario a todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van a ser - excepciones de ley, y estas excepciones sólo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, a título de juzgar, van a ser legisladores superiores a los estados y a los poderes federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones o taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interés particular no denuncie - como atentatorias ante los jueces y así el poder legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia". (18)

Después del discurso anterior, el Constituyente Don-Ponciano ARRIAGA replicó de la siguiente manera las opiniones de Ramírez:

(18) Francisco Zarco.- Ob. Cit.- Pág. 991

"Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes - - atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la soberanía de la federación.

Las garantías individuales como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la Comisión, está en práctica en los Estados Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las Instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitamientos y turbulencias.

Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las Legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía.

Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala su cumba, parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia, desde que se expidan, si son malas sufren rudos ataques y al fin sucumben ante la opinión pública".⁽¹⁹⁾

Quizá en razón de la época que se vivía, al nacimiento del juicio de amparo, por así decirlo, no fue posible a los constituyentes preveer situaciones que se darían en la práctica años mas tarde, y que resultan en la actualidad prácticas normales.

Para Ignacio Ramírez por ejemplo, resultaba una aberración el hecho de que las quejas de los particulares se dirigieran contra las leyes expedidas por el Congreso o las Legislaturas. El que se ha dado en llamar "amparo contra leyes", nos demuestra que hoy en día el hecho de impugnar por medio del amparo una ley inconstitucional, enfatiza la efectividad del juicio de garantías como el medio ideal del control de la constitucionalidad.

(19) Francisco Zarco.- Ob. Cit. Pág. 992

En otra parte de su discurso, Ramírez aseguraba que el sistema que proponía la Comisión presentaba otros fallos, y aconsejaba que si la sentencia de amparo debía derogar parcialmente una ley para el caso particular, mejor sería que ésta quedara derogada definitivamente, ya que consideraba absurdo el hecho de que la ley inconstitucional siguiera observándose. La idea causó revuelo entre los Constituyentes, sin embargo podemos notar a través -- del tiempo, diversos autores se han ocupado del análisis del tema y muchos de ellos han terminado por compartir la idea de Ramírez respecto a la derogación total de las leyes inconstitucionales; idea a la que nos sumamos modestamente.

De hecho, existieron otros constituyentes a los que inquietó el mismo problema, como nos lo demuestra la opinión del diputado ARANDA que Zarco incluyera en su valiosa obra:

"El señor ARANDA está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del artículo. Como no es posible establecer para los congresos más responsabilidad que la de la opinión, y ella no basta para detener los males que pueden causar leyes perniciosas, es preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en dete

ner los efectos de la ley.

No podía establecerse que toda ley contraria a la -- Constitución fuese desobedecida, porque la calificación -- sería arbitraria y establecería como sistema un espantoso desorden". (20)

Por su parte, Don Ponciano Arriaga afirmaba que las -- leyes no podían librarse del fallo de la conciencia, su -- cumbiendo ante la opinión pública. En algún momento dado, todos contemplaríamos con agrado que tan afortunada situa -- ción pudiera presentarse en la realidad práctica del ampa -- ro, la triste experiencia nos demuestra sin embargo lo -- contrario, que no siempre resulta eficaz la opinión públi -- ca para atacar una ley a todas luces contraria a la Cons -- titución.

Finalmente, el 30 de octubre de 1856, la Comisión -- consideró tener por aprobado el artículo 102, concluyendo los debates sobre el citado precepto y aprobándose sólo -- en cuanto a su primera parte; suprimiéndose la tercera y -- última parte del artículo que expresaba lo siguiente:

(20) Francisco Zarco.- Ob. Cit. Pág. 993

".....En todos estos casos los tribunales de la fede ración procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica".⁽²¹⁾

Esta modificación resultó a la postre benéfica, ya - que procesalmente hubiese resultado inconveniente que un jurado integrado por personas desconocedoras del amparo, - conocieran de cuestiones meramente jurídicas.

4.- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS LEYES DE AMPARO -- DEL SIGLO XIX.

a) Ley Orgánica de 1861.

El primer ordenamiento regulador del amparo en el si glo pasado que tuvo vigencia y observancia en la práctica, fue la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitu- - cionales.

La Ley citada, fue creada bajo la vigencia de la - - Constitución de 1857 el 30 de noviembre de 1861.

(21) Legislación Mexicana. Ordenada por Manuel Dublán y - José María Lozano.- Tomo IX.- Imprenta de Dublán y - Chávez.- México, 1878. Pág. 823

La ley Orgánica sólo contaba con cuatro secciones y treinta y cuatro artículos, siendo en algunos aspectos notoriamente deficiente.

En el artículo primero se establecía la procedencia del juicio de amparo, en tanto que en los artículos tercero y cuarto se hablaba ya de los jueces de Distrito y Tribunales de Circuito como las autoridades competentes para conocer del amparo. El procedimiento que se establecía era el siguiente: La demanda de amparo tenía que presentarse ante el Juez de Distrito del Estado correspondiente, (se hablaba del lugar donde se encontrara residiendo la autoridad responsable), quien después de haber escuchado al promotor fiscal, decidía si debía proceder o no, un juicio de amparo.

En el citado artículo cuarto se establecía una especie de incidente de suspensión, pues se plasmaba que, tratándose de casos urgentes, debía decretarse la suspensión de los actos reclamados.

En lo tocante a la competencia de los Tribunales de Circuito, el Ordenamiento de amparo citado, mencionaba en su artículo quinto, que dichos Tribunales serían competentes para conocer de las apelaciones que se hicieren con--

tra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito que fueran de carácter negativo, el precepto también establecía que no existiría recurso alguno contra las resoluciones de dichos tribunales.

Dentro de los méritos que encontramos en el Ordenamiento de 1861, fue la extensión que se hacía del juicio de amparo contra todo acto de autoridad que no sólo violase las garantías individuales, sino también las leyes orgánicas. Esta idea la retomaría años después el jurista Ignacio Vallarta, al pretender ampliar el alcance de la protección del amparo a otros preceptos constitucionales que a su parecer contenían también garantías para el gobernado.

Por lo que respecta a nuestro tema, la ley de 1861 en el Artículo treinta y uno de su Cuarta Sección establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo en términos semejantes a como lo consagró Mariano Otero en el acta de Reformas de 1847:

Artículo 31.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes-

que las motivaron".(22)

"La ley de 30 de noviembre de 1861, dicen los juriscultos Rojas y García, era deficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo era no sólo - en nuestro país, sino del mundo; pero debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda - justicia, no han sido justos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo. Sí le comprendieron; y es de eso buena prueba que los preceptos más dignos de atención contenidos en -- aquella ley, giran por completo dentro del pensamiento -- constitucional y si en algo difieren de él, es en la tendencia de dar mayor amplitud al recurso, como lo hemos hecho notar".(23)

b) Ley Orgánica de 1869.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869.

(22) El Amparo y sus Reformas.- Edición 1907. Págs. 72 y 73

(23) Legislación Mexicana. Ordenada por Manuel Dublán y - José María Lozano.- Tomo IX.- Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.- México 1878. Pág. 521

La citada Ley constaba de treinta y un Artículos y cinco Capítulos. En su artículo primero se transcribía el artículo 101 de la Constitución de 1857, estableciendo la procedencia del juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación, sin embargo se afirmaba la improcedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales, según lo establecía el artículo octavo, en contraposición al artículo 101 Constitucional, lo que constituía para muchos autores una oposición a la Carta Magna.

El procedimiento del juicio de amparo que establecía la Ley de 1869, en sus aspectos generales era análogo al establecido por la Ley anterior; con la diferencia de que las sentencias que eran pronunciadas por los Jueces de Distrito, no podían ser apeladas ante los Tribunales de Circuito como lo establecía la ley de 1861, sino que podían ser revisadas de manera oficiosa por la Suprema Corte. Respecto a esta revisión oficiosa se establecía en los artículos décimo quinto a vigésimo tercero el procedimiento respectivo.

El citado Artículo octavo de la Ley Orgánica de 1869, causó gran revuelo en lo referente a la improcedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales.

Es de hacer notar que la citada ley consideraba al juicio de amparo como una instancia más, como un nuevo recurso y no con el carácter de medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad que hoy posee.

El jurista Ignacio Burgoa nos comenta que Don Manuel Dublán abordó el estudio de dicha cuestión, y concluyó -- que el mencionado precepto no era inconstitucional al referirse a la prohibición de que el amparo procediera en -- negocios judiciales, afirmando que dicha aseveración era -- conforme a la naturaleza de esa institución.⁽²⁴⁾

En el Capítulo V de la Ley de 89 referente a las disposiciones generales encontramos el Artículo vigésimo sexto que consagraba el principio de relatividad, dándole -- una tónica similar a la de la Ley de 1861.

Artículo 26.- "Las sentencias que se pronuncien en -- recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que han litigado. En consecuencia nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron".⁽²⁵⁾

(24) Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1989. Pág. 138

(25) Legislación Mexicana.- Ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano.- Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.- México, 1878. Pág. 670

No notamos en realidad un cambio trascendente respecto de la Ley Orgánica anterior, ya que el Principio de Relatividad era enunciado tal y como aparecía consagrado en el Acta de Reformas de 1847.

c) Ley Orgánica de 1882.

La Legislación de 1869, tuvo vigencia hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que apareció una nueva ley de amparo.

Entre sus puntos básicos, notamos que se abordaba -- con más precisión el tema de la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo.

La forma de tramitar el amparo sin embargo continuaba siendo muy similar a la que establecían las legislaciones anteriores. Se contemplaba ya un recurso de revisión que procedía ante la Suprema Corte contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (dicho recurso aparecía en forma incipiente en la Ley de 1869).

Asimismo, en la Ley de 1882, se subsanó la falta que incurría el Ordenamiento de 69, al negar la procedencia del amparo en los negocios judiciales. La nueva ley-

admitía su procedencia en los negocios de carácter civil, estableciendo el requisito de que el amparo (del que aún se hablaba como recurso) se interpusiera dentro de los -- cuarenta días siguientes a la fecha en que la sentencia -- violatoria de garantías individuales hubiese causado ejecutoria. Notamos por primera vez la aparición de la Institución que años más tarde conoceríamos como Amparo Directo.

También es de vital importancia en este ordenamiento, la inclusión del sobreseimiento en el juicio de amparo.

En esta ley, se logró una regulación más eficaz de -- los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Se puede apreciar en su redacción una técnica jurídica mucho más depurada en relación a los ordenamientos anteriores; hecho que quizá es debido a que el juicio de amparo se afianzaba cada vez más como el medio ideal de la constitucionalidad por vía y órgano de tipo jurisdiccional.

Respecto al tema que nos incumbe, el principio de relatividad en las sentencias de amparo, observamos que dicho principio no se encuentra contemplado en la Ley de --

1882, sino en el Código de Procedimientos Federales que fue expedido en 1897, ya que este Código contenía un Capítulo especial referente al juicio de amparo, mismo que se incluía en este Ordenamiento por ser el juicio de amparo un procedimiento de carácter federal.

En general, la tramitación del juicio era semejante a la contemplada por las leyes anteriores; aunque sobresale el uso por primera vez del término Ministerio Público que sustituía al "promotor fiscal" del que hablaban las leyes de 1861 y 1869 respectivamente.

En relación al Principio de Relatividad contemplado en las leyes del siglo XIX, no encontramos en realidad alguna variación sustancial respecto de su concepción.

Incluso la redacción usada en los preceptos legales que lo consagraban, era casi idéntica en todas las leyes; redacción que estaba tomada del artículo veinticinco del Acta de Reformas, obra de Mariano Otero.

Es por ello de tomarse en cuenta la gran influencia del pensamiento del citado jurista en la institución del amparo, ya que el principio de relatividad ha llegado a adquirir la majestad de un dogma, que se ha extendido has

ta nuestros días, lo cual apreciamos en el artículo 107 - de la Constitución vigente y 76 de la Ley de Amparo, con palabras que al decir de Héctor Fix Zamudio, son ya "sacramentales". (26)

5.- EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917 Y EN LA LEY DE AMPARO DE 1919.

El Decreto de 1916 que reformaba el Plan de Guadalupe creado por Carranza, convocaba en su articulado a elecciones para un Congreso Constituyente, que debía integrarse por representantes de los Estados en proporción a su número de habitantes.

A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, el que convocó el Decreto de 1916 "no podía ocuparse de otro asunto" que no fuese el proyecto de la Constitución reformada, debiendo disolverse una vez realizado su cometido que no debía exceder a los meses de trabajo. (27)

Quedó pues instalado dicho Congreso en la ciudad de-

(26) Héctor Fix Zamudio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1964. Pág. 188

(27) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México. (1889-1989) Editorial Porrúa.- México, 1989. Pág.804

Querétaro donde se firmó el 31 de enero de 1917, la Constitución actual que sería protestada por diputados y el Primer Jefe, General Venustiano Carranza. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de marzo del mismo año.

La Constitución de 1917 no sólo contempló los principios individualistas de la Constitución anterior, la de 1857, que consideraba a los derechos del hombre como la base de las Instituciones jurídicas, sino que amplió su contenido filosófico al considerar por primera vez en la historia de nuestro país, al Estado como el depositario de la Soberanía Nacional, tomando las ideas de Rosseau.

Al respecto nos dice Burgoa en su obra el Juicio de Amparo:

"Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restringidas al sujeto, pero no

como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión". (28)

Respecto a nuestro tema en cuestión, el Juicio de Amparo y el Principio de Relatividad, encontramos un desacuerdo entre los doctrinarios acerca de la creación de dicho Juicio, ya que otorgan la paternidad del mismo a Otero -- unos y a Crescencio Rejón otros.

Debemos aclarar que el Juicio de Amparo como Institución protectora de la constitucionalidad y de las garantías individuales, posee perfiles típicamente mexicanos que lo convierten en una institución de carácter exclusivo, independientemente de sus creadores. Además, es de hacer notar que las opiniones de Otero y Rejón coinciden en términos generales.

La aportación que ambos juristas hicieron al amparo como institución, es valiosísima, resaltando las siguientes cuestiones:

La consignación de los principios de instancia de --

(28) Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México 1989. Pág. 130

parte en el juicio de amparo y de la relatividad de las sentencias de amparo, que le dieron una extensión local y federal a la nombrada institución. El amparo surgió a la realidad práctica en el Acta de Reformas de 1847, se consagró y afianzó en la Constitución de 1917.

La forma en como las Constituciones de 1857 y 1917 - respectivamente, contemplan las garantías individuales, son distintas entre sí; lo mismo que la contemplación del Estado en su estructura jurídico-política, pero en lo referente al amparo como medio de control de la constitucionalidad, su procedencia es, en términos generales igual - en ambas Constituciones.

La Constitución de 1857 es muy oscura respecto a la normatividad del amparo, aunque contemplaba en su artículo 102 el principio de relatividad.

La Constitución vigente en cambio, es mucho más explícita. Como lo demuestran los artículos 103 y 107. Se trata de una completa regulación del ejercicio del amparo, contando además con una ley Reglamentaria correspondiente a dichos artículos.

Ley Reglamentaria de 1919.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Esta ley era reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que correspondían a los 101 y 102 de la Constitución de 1857.

En el artículo primero de dicha ley se establecía la procedencia del juicio de amparo, mientras que el artículo segundo establecía el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, casi en iguales términos que lo consignaba la Constitución en el artículo 107.

El artículo tercero por su parte, establecía el agravio personal.

El artículo décimo primero, hacía una enumeración de las partes procesales en el amparo, ya se hablaba de Quejoso, Autoridad Responsable, Ministerio Público Federal y Tercero Perjudicado. La ley de 1919 establecía a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte como competentes para conocer de los amparos.

Otra cuestión de amparo importante que consagraba la

ley orgánica de 1919, era la definitiva del amparo como causa de improcedencia del mismo.

Lo que diversos autores han criticado, es el hecho de que la ley de '19 contemplaba un recurso de súplica, que no es propiamente un medio de control, sino un conducto procesal que puede considerarse como una tercera instancia dentro del juicio de amparo. La ley establecía que el interesado podía optar por cualquiera de los dos medios, la súplica o el amparo y si optaba por alguno de ellos perdía su derecho para ejercitar otro.

Una de las principales modalidades de la ley de 1919, consistió en darle a la Suprema Corte una doble competencia, una como revisora de las sentencias de amparo emitidas por los Jueces de Distrito y otra para conocer de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas de juicios civiles o penales en una sola instancia.

Para concluir, señalaremos que la ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta el año de 1936, cuando surgió la ley que en la actualidad sigue rigiendo en materia de amparo, con sus reformas respectivas, tema que por el momento no es tratado en este trabajo.

C A P I T U L O I I I

DISCUSION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL
DE LA RELATIVIDAD

1.- TESIS DE MARIANO OTERO.

La tesis de Don Mariano Otero referente a la función y desarrollo del juicio de amparo, se encuentra consagrada tanto en el proyecto de Minoría de 1842 como en el Acta de Reformas de 1847, obra del mismo Otero.

Recordemos que fue integrada una Comisión para reformar la Constitución de 1836, cuyos miembros tuvieron puntos de vista opuestos entre sí, respecto al sistema centralista o federalista que debía ser adoptado. La minoría que optaba por el sistema federalista estaba encabezada por Mariano Otero en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo. Dicho grupo elaboró un proyecto de -- Constitución que ya contenía puntos relevantes como los siguientes:

En su artículo 4° la Constitución reconocía a los derechos del hombre como el objeto de las Instituciones sociales, dando un toque individualista a la conformación del Estado.

El artículo 5° por su parte se refería ya a las garantías de Libertad Personal, Propiedad, Seguridad e Igualdad.

Por lo que se refiere al equilibrio de los poderes de la Unión, es de apreciarse que por primera vez, trataba de adoptarse un sistema de tipo mixto, ya que se le otorgaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para conocer sobre los reclamos que cualesquiera persona en contra de la privación de sus garantías individuales por parte del poder Legislativo y Ejecutivo. En tanto que lo referente al control de la constitucionalidad de las leyes, facultaba al Congreso para que fuera éste el encargado de la revisión de las leyes inconstitucionales que expidieran las legislaturas y el Congreso General.

Notamos en este punto que Otero mezclaba un medio de control de tipo jurisdiccional, con uno de tipo político, que ya no quedaba en manos del Supremo Poder Conservador-

sino en las de las legislaturas de los Estados. Aunque el mérito por tratar de solucionar una antigua preocupación era grande, resultaba también peligroso, porque ya se ha hablado de los riesgos que conlleva el adoptar un medio de control constitucional de tipo político.

Posteriormente a esta situación histórica al triunfo de la tendencia federalista, en 1847 se crea un nuevo Constituyente; las opiniones variaban, existía un sector que pugnaba por el reestablecimiento de la Constitución de 1824 y uno más que se hallaba comandado por Mariano Otero, que afirmaba que debían hacerse reformas sustantivas a la Constitución de 1824, ya que dichas reformas lograrían que se adaptara el citado ordenamiento a las necesidades del país.

Triunfó finalmente el segundo sector y surgió el proyecto de lo que sería posteriormente el Acta de Reformas de 1847.

"Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Don Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión, ya que Espinoza de los Monteros no había participado en las labores de la misma. Además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 24, el autor --

del voto particular proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reformas.

En la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el día 21 y publicada el día 22 de ese mismo mes. (29)

Quizá el punto principal en la Tesis de Mariano Otero, sea el referente al control constitucional que debía existir en el país, y al que se refiere en su voto particular en los siguientes términos:

"...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión..."(30)

(29) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México-1808-1989.- Editorial Porrúa.- México 1989. Pág. 441

(30) Mariano Otero.- Obras. Estudio Preliminar de Jesús Reyes Heróles.- Editorial Porrúa.- México, 1987. - - Pág. 363

En esta parte de su tesis, Mariano Otero señala para el Congreso facultades que pudieran interpretarse como -- una forma de control constitucional, al facultarlo para -- declarar como nulas las leyes de los Estados que pudieran resultar contrarias a la Constitución. Sin embargo podemos notar que una facultad de esa índole otorgada a un Organo como el Congreso de la Unión, puede entrañar una forma de control constitucional que descansa en un órgano político, aunque claro está no del todo en este caso, pero tampoco es posible afirmar que se trata de control constitucional de tipo jurisdiccional.

A pesar de lo anterior, en otra parte del citado voto el mencionado autor señala:

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de -- los derechos de los particulares, y por esta razón él sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugia da la libertad en el recinto de los tribunales ha hecho -

que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo - (se refería a Mr. Villemain) ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de -- proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del -- Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la -- Unión". (31)

En este punto notamos su tendencia por dar al Poder Judicial la supremacía que por razón de sus propias funciones le corresponde; confiriéndole el control de la -- constitucionalidad, adoptando un control de tipo jurisdiccional, y con ello un sistema de tipo mixto o híbrido.

En lo referente a los efectos de las sentencias de amparo, su artículo 25 del Acta de Reformas consagraba lo que después constituiría un dogma en la teoría de amparo: el principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

(31) Mariano Otero.- Ob. Cit. pág. 365.

Artículo 25.- "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo -- ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la - Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".(32)

Debemos concluir pues, que el punto central en la tesis de Otero, es la inclusión de la fórmula jurídica que se refiere a los efectos de la sentencia en el juicio de amparo, y que implica para muchos autores la base para un régimen de control jurisdiccional de la constitucionalidad, y que repetirían casi literalmente las Constituciones de 1857 y la actual de 1917 en la fracción II del artículo 107.

2.- TESIS DE IGNACIO L. VALLARTA.

Hemos afirmado ya en Capítulos anteriores la función del juicio de amparo como medio de control constitucional,

(32) Felipe Tena Ramírez. - Ob. Cit. Pág. 865

y al recordar la situación jurídica en México respecto de la impugnación de leyes inconstitucionales consideramos pertinente el incluir la tesis de Don Ignacio L. Vallarta en los referente a este problema.

El artículo 103 Constitucional hace procedente el amparo contra leyes, consideradas éstas como actos de autoridad lato sensu, pero el concepto "leyes" resulta demasiado amplio y debido a esto ha sido objeto de análisis por parte de varios autores entre ellos el citado, a quien -- también interesó este punto.

Se expresa así Ignacio L. Vallarta al comentar sobre el artículo 101 de la Constitución de 1857 (103 de la -- Constitución actual).

"Quien pretendiera que los tribunales declaren en -- términos generales y sin aplicación a un caso especial, -- la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; -- menos aún, quien solicitara que se le eximiera de obedecer -- les antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aun -- que fueran notoriamente anticonstitucionales pediría lo -- que los tribunales no pueden conceder, porque sus senten -- cias han de ser en estos juicios tales, según el precepto -- del artículo 102 de la Constitución, que se limita a ampa

rar y proteger en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo". (33)

El criterio anterior fue seguido por el jurista José Ma. Lozano, quien conjuntamente a Vallarta, consideraba que el amparo no debía proceder contra aquellas leyes que no fueran aplicadas por un acto concreto, ya que si las leyes se consideraban como un acto en sí mismas, equivaldría a otorgar al Poder Judicial facultades para derogar un acto propio del Poder Legislativo.

(33) Ignacio L. Vallarta.- Obras.- Tomo IV (Votos).- Editorial Porrúa.- México 1986. Pág. 143

Sin embargo, sabemos que no basta que se declare que una ley es violatoria de la Constitución para que la misma sea derogada o abrogada; por virtud del principio de relatividad de dicha ley, sólo carecerá de obligatoriedad en el caso particular o concreto de que se trata. Lo referente a las cuestiones sobre la abrogación o derogación de la ley en cuestión, sólo compete al Poder Legislativo.

Si las sentencias de amparo tuvieran efectos erga omnes en lo que se refiere a leyes que resultaren inconstitucionales, constituirían una anulación para dichos Ordenamientos legales, pero en México no sucede eso, ya que si sucediera habría una violación flagrante contra lo que señala el artículo 107 de la Carta Magna y por supuesto se desacataría el principio de relatividad citado.

Aun más, si el amparo, de acuerdo a la tesis de Vallarta, no fuera procedente para atacar las leyes inconstitucionales, perdería su razón de ser, ya que no sería más un medio de control efectivo de la Constitución, la cual está por encima de todo ordenamiento y poder, y al cual deben supeditarse todas las leyes.

La tesis de Vallarta también abarcó otros puntos, co

mo el de extender la protección del juicio de amparo, dando más poder controlador a los Tribunales Federales.

"Y aun tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que consignan, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, las presuponen, las explican, las complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellas, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación"

"El amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con los que la Constitución no consagró". (34)

(34) Ignacio L. Vallarta.- Votos.- Ob. Cit. págs. 145 y 146

Así pues L. Vallarta pretendía que el alcance de la protección constitucional se extendiera más allá de las "garantías individuales" (es decir los artículos 1º al 29- de la Constitución actual) ya que otros preceptos de la misma también se encuentran vinculados a las garantías -- que consagran los primeros 29 artículos Constitucionales.

El punto relevante de la tesis de Ignacio L. Vallarta se refiere al tantas veces citado problema de los efectos de la sentencia en el juicio de amparo. L. Vallarta es tajante en cuanto a su opinión de hacer prevalecer la fórmula Otero consagrada en la Constitución de 1857 en el artículo 102, y lo confirma en los "Votos" sobre cuestiones constitucionales que emitiera la Suprema Corte durante su período como Presidente de la misma.⁽³⁵⁾

Al referirse a un caso controversial donde el solicitante del amparo pedía la dispensa de una ley que había sido declarada inconstitucional previamente, invocando esta declaración a su favor, señalaba L. Vallarta:

"...porque si los tribunales pudieran nulificar esta sanción, derogarían la ley, siquiera por lo tocante al --

(35) Cfr.- Ignacio L. Vallarta.- Votos.- Ob. cit. págs. - 420 y 421

quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos-futuros se le ofrecieren; porque sería hacer a los jueces legisladores, y esto sepultaría bajo las ruinas del amparo a nuestras instituciones..... Luego no se puede reclamar en lo general una ley que se cree inconstitucional, - para que se declare que no rige ni el caso presente de -- que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaración general que el Código Supremo prohíbe con profunda razón; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley".

"Las sentencias de amparo no favorecen más que a los que han litigado... y la prevención legal de que "ellas-nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes",.... marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituídos ni para derogar - leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, a alguna persona, sino sólo para amparar y proteger a un individuo en el caso especial sobre - el que verse el proceso".

"En un negocio resuelto por esta Corte y en el que - se pretendía que la ley inconstitucional dejara de obli- gar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futu-

ros idénticos, manifesté que "esa pretensión contraría de lleno al texto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado..... y equivale a solicitar una dispensa de la ley, cosa que el amparo no puede conceder".

".....esta Corte nunca podría derogar la ley..... ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, a quien ampara sólo contra un acto especial".

"El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para que los jueces derogaran las leyes, no para poner en conflicto a los Poderes Públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el Poder Soberano de que emana", ese recurso no puede servir para derogar leyes nulificando el acto especial de su sanción, no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia". (36)

Notamos al respecto en la tesis de Vallarta, su marcada preocupación por darle al amparo su verdadero senti-

(36) Ignacio L. Vallarta.- Ob. Cit.- Pág. 422

do, al de medio infalible de control constitucional, sin embargo, quizá por el contexto de su época es sumamente tajante en sus observaciones acerca de la función controladora del Poder Judicial.

En nuestra opinión, quien pretende una sentencia a su favor en los casos referentes a leyes declaradas inconstitucionales por los Tribunales Federales en otros procesos, no lo hace en busca de la simple dispensa de la ley, sino que lo hace porque su esfera jurídica resulta afectada por una ley que es violatoria de la Constitución, no a su propio parecer, sino que así ha sido declarada por el propio Poder Judicial en ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución.

El juicio de amparo es más que un recurso que pretenda confundir las atribuciones legislativas con las judiciales como lo señala Vallarta; se trata de un medio de control de la constitucionalidad, que siguiendo los fines propios del Derecho, trata de obtener una justicia que pueda extenderse cada vez más a un mayor número de gobernados, y si en esa búsqueda de la justicia, se presentan conflictos entre las atribuciones de los Poderes de la Unión, entonces se hace preciso el crear medios legales que eviten dichos conflictos, para hacer del juicio de am

para un efectivo medio de control de la constitucionalidad.

3.- LIMITES DE LAS ESFERAS DE COMPETENCIA DE LOS PODERES- DE LA UNION.

El artículo 49 de nuestra Carta Magna señala:

Artículo 49.- "El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

De este modo se ha adoptado en México el Principio de la División de Poderes, creación de Montesquieu.

El principio de División de Poderes, señala que las funciones Judiciales, Legislativas y Ejecutivas, deben --

ser realizadas por Organos del Estado que sean distintos entre sí, para evitar que dichas funciones pudieren concentrarse en un solo órgano.

Se entiende así, que lo que entraña el citado principio, es el hecho de que el ejercicio de las funciones del Estado quede a cargo de órganos diferentes para asegurar con esto el funcionamiento del propio Estado. Sin embargo, a pesar de que dichos órganos realicen funciones distintas, guardan por su naturaleza, relación entre ellos, así, Ignacio Burgoa en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, afirma que los poderes no son independientes sino interdependientes, ya que de lo contrario no habría vinculación recíproca y estaríamos frente a tres "soberanías" distintas rompiendo la unidad e indivisibilidad de la soberanía. (37)

Sabemos que el Poder Público del Estado es uno y es indivisible, pero que para efectos de sus funciones se deposita en órganos diferentes que de esa manera logran su desarrollo. Se trata pues, de una distribución de las -- funciones públicas del Estado, que lógicamente resultaría imposible el hecho de encomendarlas a un solo órgano.

(37) Ignacio Burgoa Orihuela.- Diccionario de Derecho -- Constitucional, Garantías y Amparo.- (División de Poderes).- Págs. 126 y 127

Los términos legislativo, ejecutivo y judicial, se refieren a la naturaleza jurídica de los actos del poder público. Al poder Legislativo compete la creación de las normas jurídicas, en tanto que al Poder Ejecutivo corresponde la aplicación concreta de tales normas y al Poder Judicial el decidir sobre controversias de derecho, es decir, la suya es una función jurisdiccional.

El Principio de la División de Poderes sin embargo, no implica una restricción respecto a la distribución de las funciones del Estado. El citado autor Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto:

....."el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados grupos de órganos estatales, es decir, que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no origina círculos competenciales cerrados entre tales grupos orgánicos, de tal manera que ninguno de éstos pueda únicamente ejercer uno solo de estos poderes".⁽³⁸⁾

De tal forma que los distintos órganos, pueden llevar a cabo funciones que no estén señaladas como propias-

(38) Ignacio Burgoa Orihuela.- Ob. Cit. Pág. 127

en sus esferas competenciales, sin que por ello deba considerarse una invasión de las órbitas de competencia de algún otro poder.

Quizá también como lo comenta el citado autor, la -- confusión radique en un problema de tipo semántico, ya que al usar indistintamente los términos órgano y poder como términos sinónimos, se cae en el error de equiparar dos -- conceptos diferentes en su totalidad.

A este respecto, diversos autores señalan al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, como el -- medio por el cual se elimina el peligro de posibles enfrentamientos entre los Poderes Judicial y Legislativo. -- Recordemos, como hemos visto en el Capítulo relativo a los antecedentes históricos del Principio de Relatividad, que fue bajo la defensa del Sistema Federal (que entraña la -- división de poderes) como surgió la fórmula de Otero.

Se dice que el Poder Judicial tiene un carácter de -- supremacía frente a los otros poderes; aunque claro está, esa supremacía se debe a la naturaleza de las funciones -- que le asigna la Constitución Federal.

En México, el control de la constitucionalidad y la-

legalidad, así como a ciertos actos de autoridad, son - - atribuciones del Poder Judicial.

Sabemos bien, que es la propia Constitución Federal - la que crea a los Poderes del Estado y es asimismo quien - delimita las funciones de los mismos. Los llamados pode - res del Estado, están supeditados a la Carta Magna; así, - el Poder Judicial lejos de atentar contra ella, en razón - de supuesta supremacía, la protege en observancia de sus - funciones.

Si realizáramos un minucioso análisis de las funcio - nes que se confieren por la propia Constitución a cada -- uno de los poderes de la Unión, en los artículos constitu - cionales relativos a dichas funciones, podríamos notar -- que muchas de las funciones ennumeradas, no son estricta - mente parte de la competencia de cada uno de dichos pode - res. Por ejemplo, de las funciones que corresponden al - Poder Legislativo, existen algunas que no tienen carácter propiamente legislativo en el sentido estricto del térmi - no, y lo mismo sucede con los otros poderes del Estado, - lo que nos demuestra que los poderes de la Unión no reali - zan siempre funciones forzosamente propias. Es así, que - en busca del oportuno desarrollo nacional, no sería dañi - no que un poder llevara a cabo funciones que originalmen -

te pudieran ser esfera de otro poder, podría incluso hasta resultar un beneficio en determinadas ocasiones, y claro está, con las restricciones debidas para evitar que un poder invadiera la esfera de competencia de otro.

Podría argumentarse que todo acto o ley de los poderes Legislativo y Ejecutivo, pueden ser controlados por la esfera del Poder Judicial, pero esto no sucede así, ya que en un sentido estricto, el Poder Judicial debe aplicar y cumplir con la Constitución, y lo mismo la Suprema Corte de Justicia como depositaria del mismo. Lo que significa estar supeditada a todas las leyes que expida el Poder Legislativo.

Sabemos además, que en la realidad jurídico-política de nuestra Nación es el Poder Ejecutivo quien está revestido de una verdadera supremacía tanto la plasmada por la propia Constitución, como la que se le ha otorgado en base a meras costumbres.

El hecho de que el Poder Judicial restituya a un individuo determinado en el goce de sus garantías individuales por medio del amparo, no significa en modo alguno ir en contra de la soberanía de ninguno de los otros dos poderes ni mucho menos de la Constitución.

Señala el autor Carlos Arellano García que la supuesta supremacía del Poder Judicial no rompe el equilibrio entre poderes y no lo convierte en un super poder dado -- que existen elementos moderadores como los siguientes:

1) Para que opere el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, se requiere que sea un gobernado en lo particular quien solicite el amparo. Puede observarse que no estamos frente a una función de tipo oficioso del Poder Judicial, ya que es necesario el impulso procesal que realiza el particular o gobernado.

2) El amparo se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción, según palabras del autor citado, lo -- que nos lleva a un procedimiento desde el punto de vista formal y material. No es una función política, sino una atribución meramente jurisdiccional.

3) El Poder Judicial carece de fuerza pública, para -- obligar al cumplimiento forzoso de sus fallos requiere -- del auxilio del Poder Ejecutivo. (39)

(39) Cfr. Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo.-- Editorial Porrúa.- México 1987.- Págs. 1045 y 1046

Al respecto de la supremacía que se pretende inferir al Poder Judicial, consideramos pertinente el incluir una cita de Don Ignacio Burgoa, quien afirma lo siguiente:

"En conclusión, la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional".⁽⁴⁰⁾

El que las sentencias de amparo pudieran tener efectos erga omnes, es para muchos autores el equivalente a otorgar funciones de tipo legislativo al Poder Judicial, ya que una ley declarada inconstitucional por el Poder Judicial, podría traer consigo una abrogación o derogación de la ley en cuestión.

Este punto viene a corroborar la permanencia del principio relativo a la trilogía de poderes obra de Mon-

(40) Ignacio Burgoa Orihuela. - Ob. Cit. Pág. 248

tesquieu; pero en esencia, el principio citado no señala que los Poderes de la Unión tengan que enfrentarse entre sí, o que deban separarse o dividirse, sino que lo que se persigue es un justo equilibrio entre poderes para bien de la Nación.

No debe sorprendernos pues, el que un poder pueda -- llegar a realizar funciones por las cuales deba o tenga -- que intervenir en la esfera competencial de otro poder.

Quizá el Poder Judicial está más próximo a la realización de la hipótesis anterior, ya que por razón de sus funciones es el único que puede declarar una ley como inconstitucional.

Debemos reiterar que el control de la constitucionalidad corresponde únicamente al poder judicial. Esta función no constituye una restricción a las funciones de los otros poderes, ya que en última instancia son libres de -- volver a ejecutar los actos que pudieron ser declarados -- como inconstitucionales, claro está, no en relación al -- quejoso que fuera protegido previamente por la justicia -- federal, sino en relación a otros gobernados que no resultaron beneficiados con la sentencia de amparo relativa.

Nos señala Juventino V. Castro:

"Si la función del Poder Judicial Federal primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder, el judicial, esté por encima de los otros -- dos, sino que una norma fundamental la Constitución, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es lo Constitucional y no lo judicial". (41)

Compartimos la opinión del autor citado, en el sentido de que lo más importante es la supremacía de la Constitución antes que las atribuciones propias de los distintos poderes de la Unión; estas mismas atribuciones pueden coexistir gracias a que la misma Constitución las regula y señala, pero es la misma Constitución la que está por encima de aquéllas. Por lo tanto si es necesario que pa-

(41) Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa.- México 1980. Pág. 324

ra salvaguardar la supremacía constitucional, un poder se vea en la necesidad, siempre jurídica por supuesto, de intervenir en el área de las atribuciones que a otro poder corresponden, se puede afirmar que se trata de una solución benéfica.

Claro es que si pudiera darse la anterior situación en la realidad jurídica de México, habría que regular los casos en los cuales pudiera justificarse esa invasión de funciones, porque de lo contrario, sí pudieran aparecer conflictos entre los poderes legislativo y judicial.

No se trata tampoco de crear un poder que fuera superior a los otros, porque se caería en el error de adoptar el sistema de control constitucional a través de un órgano político. Nuestro país cuenta ya con esa experiencia; baste recordar la existencia del Supremo Poder Conservador.

Es cierto que dicho órgano nunca trató sobre el problema de la constitucionalidad de las leyes, ya que mientras estuvo vigente apenas si se ocupó de algunos casos de los cuales ninguno se refería a la protección del sistema constitucional. A imitación del Senado Francés, el Supremo Poder Conservador constituyó un fracaso, aunque -

debemos reconocer que pese a un carácter eminentemente político, fue la primera institución en México que por lo menos teóricamente, se ocupó del control de la Constitucionalidad.

Del mismo modo, no se trata de actuar conforme al sistema Americano del control de la constitucionalidad, en donde basta que la corte declare como inconstitucional una ley en el estudio de un caso concreto para que dicha ley deje de ser aplicada por autoridad alguna; por supuesto que ante esta declaración, no se considera que la Corte de los Estados Unidos invada en forma alguna las funciones o atribuciones del Congreso. En este sistema opera el principio del valor del precedente, que de ninguna forma puede equipararse a la Jurisprudencia mexicana, que no cuenta con la importancia que debiera.

Los anteriores sistemas de control constitucional no concuerdan con la realidad mexicana, en el primer caso se trata de un control de la Constitucionalidad por órgano político, control que no es muy recomendable, pues casi siempre se crea en la búsqueda de un poder controlador, un poder que resulta incontrolable.

El segundo caso corresponde a una realidad jurídico-

política totalmente distinta a la nuestra, ya que las instituciones del derecho anglosajón no siempre pueden adaptarse al sistema mexicano con éxito; hemos experimentado el fracaso innumerables ocasiones al intentar importar -- ciertas figuras jurídicas.

Se trata pues de encontrar una solución que, afín a nuestro sistema de Derecho, pueda resolver el problema sobre el control de la constitucionalidad.

Quizá sería recomendable una minuciosa revisión a la fórmula de Otero, para adaptarla a los tiempos actuales. -- No preconizamos su desaparición, ya que ha sido pieza importante para que la institución protectora del Juicio de Amparo prevalezca hasta nuestros días. Sin embargo, una depuración de la misma, podría enriquecer a la mencionada institución convirtiéndola en el medio ideal para proteger la constitucionalidad y llevar los alcances de esa -- protección a todos los gobernados.

Debemos recordar que la fórmula de Otero surgió en -- la época en que las pugnas entre los sectores centralis--tas y federalistas resultaban lo más común, y dichas pugnas trascendían al ámbito jurídico.

En la actualidad no tenemos que enfrentar ese problema, y si pudiera variarse la fórmula de Otero, quizá podría asegurarse una mayor efectividad al Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I V

LA RELATIVIDAD COMO FIN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LOS FINES DEL DERECHO

1.- LOS FINES DEL DERECHO EN GENERAL.

Sabemos que el Derecho es un sistema de normas jurídicas que rigen la vida del hombre, teniendo por objetivo proteger la convivencia humana en un estadio gregario, para lo cual ha establecido fines y valores.

Cabe mencionar que no siempre los fines que establece el Derecho constituyen un valor y viceversa, lo que es valioso para el Derecho no siempre es un fin del mismo. El punto determinante es que todos los fines del Derecho constituyen un deber como meta a alcanzar.

Los fines del Derecho comprenden: La Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.

Tradicionalmente la Justicia ha sido considerada como el valor jurídico por excelencia y sabemos que el sentimiento de justicia es común a todos los seres humanos.

La Seguridad Jurídica por su parte representa una -- parte de la organización Estatal en razón al mantenimiento del Derecho y la consiguiente protección del individuo, sea cual fuere éste.

El Bien Común es un concepto que se desprende de la convivencia humana, no puede presentarse fuera de un contexto social ya que es inherente a la vida gregaria y a él debe tender toda comunidad.

En consecuencia, en lo sucesivo, manejaremos el concepto valor como una relación estructural de carácter dialéctico,⁽⁴²⁾ lo que implica que exista una conjunción necesaria entre un objeto depositario del valor (los valores no existen por sí mismos) y el sujeto que realiza la valoración (un determinado concepto u objeto resulta valioso para alguien). Se trata de una relación dialéctica porque tanto el objeto como el sujeto, se encuentran en -

(42) Cfr. Risieri Frondizi.- ¿Qué son los valores?.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1990. Págs. 16 y 17

constante cambio, así que la manera de valorar, variará - según la época y lugar específico de que se trate.

Para aclarar lo anterior, encontramos lo que al respecto nos señala el autor Eduardo García Maynez en su obra "Filosofía del Derecho".

".....como el hombre sólo convierte en meta de su obrar lo que es o le parece valioso, la actividad que se orienta hacia un fin presupone, en el sujeto de la misma, un juicio positivo sobre la valiosidad de aquello a que aspira. De este modo descubrimos la relación entre fines y valores; los segundos condicionan a los primeros, no a la inversa. En el caso del derecho habrá que decir, por consiguiente: los valores jurídicos sirven de fundamento a los fines que áquel tiene la misión de realizar. Hacer que la justicia reine es y debe ser aspiración de los creadores, aplicadores y destinatarios de sus normas, porque la justicia es valiosa y lo valioso debe ser.

Los valores no son únicamente sustentáculo de los fines; fundan, asimismo, el deber de realizarlos. Pero ello exige que el hombre convierta el cumplimiento en me-

ta de su obrar". (43)

Los valores del Derecho son varios, y se clasifican de la siguiente manera:

Tenemos por principio de cuentas a los valores de tipo fundamental:

Son llamados así, porque ante la ausencia de todos ellos o de alguno, no puede darse un orden jurídico. En otras palabras, la existencia de todo orden jurídico depende de los valores fundamentales del derecho. Estos valores son la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.

Tenemos por otra parte los valores consecutivos:

Dependen del cumplimiento de los anteriores, se trata de una consecuencia de los valores fundamentales. El más claro ejemplo de este tipo de valores lo constituyen la Libertad, la Igualdad y la Paz Social, consecuencia de haber alcanzado la Justicia y la Seguridad.

(43) Eduardo García Maynez.- Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1986.- Págs. 14 y 415

Existe otra clase de valores, los instrumentales, -- que pueden considerarse como los medios ideales para alcanzar tanto los valores fundamentales como los consecutivos. Este tipo de valores puede ejemplificarse cuando hablamos de las Garantías Individuales, que son instrumentos de la Justicia para lograr la Libertad.

Lo anterior nos demuestra que todos los valores se encuentran interrelacionados, es decir, no se dan en forma aislada dentro de un orden jurídico, sino conjuntamente, como consecuencia de ir logrando los fines del Derecho.

Los valores que nos ocupan para el desarrollo de nuestro tema, son los de tipo fundamental, que dan pase al Derecho en general y por supuesto al Derecho Mexicano.

JUSTICIA.-

Los intentos por definir lo que el hombre consideraba justo, se presentan desde los primeros años de su existencia en sociedad.

En el Derecho Romano, Ulpiano definía a la justicia como el hecho de dar a cada quien lo que a cada quien correspondía.

Años atrás Aristóteles, había distinguido dos formas de justicia:

La Justicia Distributiva. - Que constituía la existencia de lo que era repartible entre todos los miembros de la sociedad. Se contemplaba igualmente la posibilidad de que hubiese un órgano encargado de la distribución de lo repartible, y la determinación para llevar a cabo dicha distribución.

La Justicia Rectificadora. - A la que correspondía corregir el equilibrio de las relaciones que se presentaran en la sociedad en base a la existencia previa de la justicia distributiva.

Algunos autores consideran que a los dos tipos de -- justicia señalados por Aristóteles, debía agregarse otro más, el concepto de justicia Retributiva, que puede definirse como una derivación o aplicación de la justicia rectificadora, cuyo objeto debe ser la regulación de las relaciones humanas.

Partiendo de la base aristotélica debemos aceptar -- que el término justicia, representa una gran abstracción, y más aún presenta un ideal. Las ideas son representacio

nes mentales de una totalidad de objetos, y se idealizan en virtud de que cada representación implica un valor.

"....con referencia a la justicia, ningún objeto satisface plenamente sus requisitos. Ella se presenta como un proyecto o aspiración; sólo podría darse la justicia - cabal si todos los contratos, todas las instituciones, todas las ramas del derecho y todos los hombres fuesen a la perfección justos; de otra manera siempre es y será una - idea la justicia".(44)

Las aspiraciones del género humano son consideradas como ideales, en este punto la influencia idealista es -- enorme. Una definición de justicia sólo tendría validez a partir de la idea de que todo es justo, lo que resulta casi imposible.

Nos dice Recasens Siches, en su obra Filosofía del - Derecho, que el Derecho no ha nacido en la vida humana -- por virtud del deseo de rendir culto a la idea de justici- cia, sino para colmar la ineludible urgencia de seguridad y certeza en la vida social.(45)

(44) Manuel Terán.- Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1988. Pág. 338

(45) Luis Recasens Siches.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1985. Pág.-

SEGURIDAD JURIDICA. -

El otro valor fundamental en el Derecho es la Seguridad Jurídica. Autores como Geiger, estiman que la seguridad implica y entraña una "confianza en el orden" por parte de los miembros de una comunidad, en base al conocimiento que los mismos tengan de las normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, estando ciertos de que se podrán ejercitar los derechos y se harán cumplir las obligaciones.

Quiere decir que la seguridad implica que confluyan otros conceptos sin los cuales no tendría razón de ser. Se trata de elementos necesarios que aseguren su existencia y efectividad:

Es necesario un Orden Legal.- Reglas jurídicas que prevean situaciones genéricas en que puedan encontrarse los miembros de la sociedad. Se requiere asimismo que dicho orden cuente con una real Eficacia.- En otras palabras, que las normas que lo integren, realmente sean efectivas y se lleven a cabo. Y por último, resulta importante que el citado orden legal tenga un sentido Justo.- Ya hablamos sobre la interrelación de los valores, de que no pueden aparecer aisladamente, el Derecho debe tender siempre al logro de la justicia, por lo tanto, resultaría in-

congruente el tratar de proporcionar seguridad a los miembros de una comunidad en base a un sistema jurídico injusto, ya que de lo contrario estaríamos frente a un anti-valor o valor negativo.

La seguridad jurídica pretende una convivencia ordenada entre los hombres, que se entiende en función de una serie de prescripciones justas. Ya Recasens afirmó en su obra sobre Filosofía del Derecho que "el hombre no tan sólo lo experimenta el dolor de la inseguridad frente a la naturaleza, sino que también se plantea análogo problema -- respecto a los demás hombres; y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás".⁽⁴⁶⁾ Lo -- que lo lleva a buscar la seguridad en el orden legal que para tal efecto ha sido establecido en la comunidad.

En conclusión, la seguridad jurídica entraña un estado en el individuo, que es protegido por un Orden Legal.

BIEN COMUN.-

La eficacia de un Orden Jurídico, depende de la realización de los fines que contemple el mismo. Uno de los fines primordiales de todo orden jurídico, consiste en al

(46) Luis Recaséns Siches.- Ob. Cit.- Pág. 221

canzar el Bien Común.

Sabemos que aun cuando la justicia y la seguridad -- sean valores primordiales tendientes a cumplirse, no se observan siempre íntegramente, ni siquiera en virtud de ser considerados como deberes para los miembros de un grupo social.

El bien común sólo puede ser logrado con la participación de dos o más personas, con su esfuerzo coordinado. No se trata de una simple suma de bienes por lo tanto no es algo que pueda lograrse por una sola persona.

El bien común debe ser una meta social para perfeccionar las relaciones humanas, meta a la que deben tender todos los hombres y por ende la sociedad misma.

Resulta cierto sin embargo, que frente al concepto del bien común, aparece el de Bien Particular, es decir, aquél que cada uno lleva dentro de sí, que está dentro de su esfera de libertad individual, la cual nunca podrá ser abarcada por la sociedad ni por el bien común.

La sociedad no puede crear el bien particular, ya -- que éste corresponde a cada individuo, sólo puede prote--

gerlo. Esta protección requiere forzosamente de la existencia de un contexto social.

Puede darse una contraposición entre el bien particular de cada individuo y el bien común al que tiende la sociedad, porque se trata de dos ideas distintas, por lo tanto, debemos hacer a un lado la idea individualista que sostiene que el bien común es una suma de todos los bienes particulares, y que esta suma puede conducir al bien común. Esto sólo podría suceder si los valores de todos los individuos coincidieran totalmente, lo que resulta prácticamente imposible.

Sin embargo, es bien cierto que el bien particular difícilmente puede separarse del bien común, ya que el primero no puede concebirse aisladamente, porque para realizarse necesita de la existencia de la sociedad, quien se encarga de protegerlo.

En ocasiones, de la consecución del bien común, depende la existencia del bien particular de un individuo. De poder obtener un bienestar general, puede depender el logro del equilibrio de los intereses privados de los miembros de una comunidad.

Para que el bien común pueda darse, la sociedad crea instrumentos, mecanismos e instituciones tendientes a proteger el interés de la comunidad. El Estado por ejemplo, es una institución que debe tender al bien común.

Como otros valores del Derecho, el bien común se encuentra íntimamente ligado a la idea de justicia, y resulta lógico pensar, que el lograr una sociedad justa para todos sus miembros, se obtenga por ese solo hecho, el bien común.

El Maestro García Máynez señala que el bien común no se logra simplemente otorgando derechos que a menudo resultan letra muerta porque a la posibilidad normativa de ejercerlos no corresponde una posibilidad real. (47)

Por lo tanto, las Instituciones que el Derecho cree deben responder realmente a la necesidad comunitaria de ver protegido su interés general.

Mientras más cerca se esté del logro de lo que suele llamarse Bien Común, menos posibilidades habrá de que puedan presentarse conflictos entre los intereses particula-

(47) Cfr. Eduardo García Máynez.- Ob. Cit. Pág. 489

res de los miembros de una comunidad, ya que se facilitará la convivencia entre los mismos al cubrir uno de sus intereses principales: el logro del Bien Común como una meta social.

2.- LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los fines del Juicio de Amparo no se encuentran específicamente delimitados en la Doctrina Jurídica, al respecto nos comenta el Dr. Ignacio Burgoa en su multicitada obra El Juicio de Amparo:

"Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se rebela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado....."(48)

Durante el desarrollo de la presente investigación, hemos analizado las causas que dieron origen a tan importante institución jurídica. Recordemos que el juicio de amparo surgió como un medio de control de la constitucionalidad y legalidad, para proteger a todos los gobernados

(48) Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1989. Pág. 143

que por virtud de actos de autoridad injustos, sufrieran una afectación en su esfera jurídica.

El juicio de amparo asegura a los particulares el -- respeto de los derechos subjetivos que consagra la Constitución a través de las Garantías Individuales, las cuales protegen a todo gobernado que se encuentre en la situación que las mismas prevenen.

En Base a lo anterior, tenemos un medio de control - que protege a los individuos particulares, pero que asimismo es protector de la Constitución y de las legislaciones secundarias de una manera indirecta.

El amparo es una Institución Procesal que tiene por objeto la protección del gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución, siendo además tutelar directo de la Carta Magna e indirecto de las legislaciones secundarias.

Una institución con este carácter, persigue el logro de fines determinados. De este modo, surge el siguiente cuestionamiento:

¿Cuáles son los fines del Juicio de Amparo?

a) Por principio de cuentas, el Amparo busca la preservación del Orden Jurídico. Se entiende que para la consecución de tal fin es necesaria la existencia de un orden legal que sea además justo; en México existe dicho orden, y las bases fundamentales del mismo se encuentran consideradas en la Constitución, es presupuesto necesario asimismo, el ideal de justicia y el derecho de que ésta pueda concretarse y extenderse cada vez más a un mayor número de mexicanos.

b) El Juicio de Amparo tiene también como finalidad la protección de las garantías de los gobernados contra cualquier violación por parte de la autoridad que pudiera afectarlas. En este sentido, el Juicio de Amparo trata de lograr una seguridad jurídica en favor de los individuos. Al referirnos al valor Seguridad como fin fundamental del derecho, afirmamos que dicho valor entraña la idea de confianza por parte de los individuos en el orden jurídico. Confianza que les asegura que su esfera jurídica será protegida por los instrumentos que la sociedad ha establecido para dicho fin. En el caso del sistema mexicano, podemos entender al Juicio de Amparo como el instrumento ideal que otorga protección y seguridad a los gobernados, cumpliendo así con uno de los fines primordiales del derecho.

c) El Juicio de Amparo además es protector de la legalidad en forma indirecta, tal como se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el control de la legalidad, se busca que las leyes secundarias y los actos de autoridad que son contrarios a la Carta Magna no afecten a los gobernados. Indiscutiblemente, se persigue el bien común, ya que los beneficios de dicho control, no son exclusivos para un determinado individuo en lo particular, sino para la totalidad de los gobernados.

De este modo, podemos notar que el Juicio de Amparo como medio de control jurisdiccional, persigue idénticos fines que el Derecho en general, pues se trata de un instrumento creado para asegurar los valores que este último plantea. El propósito pues del amparo, es el de cumplimentar los fines que el Derecho y el Orden Jurídico le han marcado.

3.- COMPARACION ENTRE LOS FINES DEL DERECHO EN GENERAL, -
LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO Y EL PRINCIPIO DE RELA
TIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hemos analizado tanto los fines del Derecho en general, como los del Juicio de Amparo (persiguen ambos idénticos valores), y es preciso compararlos con el tema que nos ocupa, el Principio de Relatividad en las Sentencias de Amparo.

En nuestra particular opinión, el principio de relatividad se contrapone a los fines del derecho y a los del amparo mismo; ya que establece la prohibición para los -- jueces de hacer declaraciones generales acerca de las leyes inconstitucionales que hubieren motivado los actos de autoridad que se combatieron en un Juicio de Amparo determinado.

En un sentido estrictamente lógico no resulta justa la Fórmula de Otero, ya que una ley aceptada como inconstitucional por los tribunales, continuará teniendo vigencia, valor y obligatoriedad para todos aquellos que, por múltiples razones, no interpusieron amparo contra la misma; y lo que es peor aún, seguirá existiendo a pesar de ser violatoria de la Carta Magna. Este punto es quizá, -

el más controvertido dentro del tema que hemos analizado. Ningún argumento es lo suficientemente válido para justificar que una ley violatoria de la Constitución siga existiendo bajo la vigencia de ésta.

Sin caer en exageraciones, lo anterior puede considerarse como una burla al Sistema Constitucional, ya que un ordenamiento contrario y probablemente injusto, sigue aplicándose en la realidad jurídica.

Hemos comentado la forma como surgió dicho principio de relatividad, y la situación que prevalecía durante esa etapa histórica mexicana. Quizá en esa época se justificaba la existencia del principio: 'Las pugnas entre federalistas y centralistas no cesaban aún y estaba fresco el recuerdo del fracaso del Supremo Poder Conservador, que disfrazó su pretensión de ser controlador político del régimen mexicano bajo la idea de la vigilancia Constitucional. En la época actual, no existen estos factores, y el hacer una declaración "erga omnes" acerca de la inconstitucionalidad de una ley, no tendría porque traer consigo forzosamente, los peligros políticos que tanto se temían en el pasado.

Hemos hablado asimismo de la seguridad como valor ju

rídico. El Principio de Relatividad no otorga gran seguridad a los individuos que no interpusieron el amparo contra una ley inconstitucional. Las razones de esta omisión pueden ser muchas, y van desde las de tipo económico hasta el desconocimiento displicente de la ley en cuestión. Sin embargo, es deber del Orden Jurídico preveer este tipo de situaciones y buscar la seguridad en favor del mayor número de personas posible.

Afirmamos que los valores no se presentan de manera aislada sino que guardan una íntima relación entre sí. De esta forma notamos, que la relatividad en el amparo al retirarse de la Justicia y la Seguridad Jurídica, se aleja también del Bien Común. Y es que se hace necesario el -- preguntarnos lo siguiente:

¿Cómo pretenderá alcanzarse el Bien Común a través del Juicio de Amparo, si por virtud del Principio de Relatividad se protege de la inconstitucionalidad de una ley, únicamente a uno o varios individuos en un caso concreto?

Definitivamente sólo se está actuando en favor de un bien individual, y no en favor del Bien Común al que todas las instituciones jurídicas deben aspirar.

Si se argumentan razones de tipo político, como lo son las que aseguran que existiría una pugna de poderes si fuera posible hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento, entonces, es hora de buscar métodos o instancias nuevas que impidan este tipo de conflictos, pero que cumplan con los fines del amparo y del Derecho para hacer del Juicio de Garantías el medio defensor de la pureza constitucional y de las libertades individuales, que idearon sus creadores, y que tanto arraigo tiene en el Sistema Jurídico Mexicano.

Para concluir, consideramos pertinente el señalar -- tres argumentos que el profesor Sebastián E. Méndez esgrime, para hacer desaparecer los efectos de la Fórmula de Otero:

"También resulta necesario, en base a la búsqueda de tipos de protección ligados al interés colectivo tan urgentes en esta época, la desaparición de la monstruosa -- "Cláusula Otero".

PRIMERO, porque es ilógico que se aplique a los gobernados por parte de las autoridades titulares, representativas de un Estado de Derecho, una ley que está en contra de la Constitución.

SEGUNDO, que ninguna autoridad incurra en responsabilidad, en un estado de Derecho, por nuevos actos de aplicación de la ley opuesta a la Constitución Federal (cuando ya ha sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial Federal).

TERCERO, que aun cuando la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución Federal, obliga a todos los mexicanos a contribuir con los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio, en que residan, - de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, los propios funcionarios que viven del pueblo, apliquen en perjuicio de la mayoría de éste, leyes inconstitucionales, excepto a personas que fueron suficientemente hábiles, diligentes y con recursos económicos suficientes y que, obviamente se encontraron en una situación jurídica y económica de privilegio, frente a muchos omisos, para apreciar que un acto legislativo era contrario a la -- Ley Fundamental y poder combatirla". (49)

(49) Sebastián Estrella Méndez.- La Filosofía del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1988. Págs. - 201 y 202

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos hablado de la necesidad de propagar la Justicia a todos los sectores de la población.

De acuerdo a lo que hemos expresado a lo largo del presente trabajo, consideramos que es necesario el modificar el Principio de Relatividad para que pueda cumplirse realmente con los fines que el Derecho persigue, por lo que nos hemos permitido el hacer las siguientes sugerencias:

1) Debido a que el mencionado Principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el modificarlo, forzosamente implicará una reforma a la Carta Magna.

Sabemos perfectamente que una reforma de tal magnitud traería consigo múltiples problemas de toda índole, pero se aseguraría la Justicia al permitir que un mayor -

número de personas resultaren beneficiadas con una decisión judicial.

El texto que enunciara el principio de Relatividad podría ser el siguiente:

"La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja".

2) De esa reforma, se derivaría nuestra segunda proposición, una modificación en la Ley de Amparo, que permitiría al Juzgador el expresar su opinión respecto de las leyes o actos motivos de un determinado Juicio de Amparo.

No debe pensarse que lo anterior constituiría una invasión de competencias por parte del Poder Judicial, ya - hemos visto que el Poder del Estado es uno sólo, que para su ejercicio se divide en varias funciones, y no se trata de una supremacía de un Poder frente a otro, sino de una procuración de Justicia para él o los quejosos que puede y debe provenir de quien Constitucionalmente está facultado para ello. (Es el Poder Judicial el encargado de vellar por la legalidad, y con miras a mantener la Seguridad Jurídica, es como se justificaría una declaración de tal-

naturaleza).

3) En base a lo anterior, estaríamos frente a una -- unificación de criterios que permitiría, y es esa nuestra consideración final, el contar con más jurisprudencia sobre la presente materia, que podría ser invocada en los - Juicios de Amparo y que acrecentaría de manera indubita-- ble los criterios jurídicos sobre el tema.

El Derecho debe tender siempre a cumplimentar sus fi nes, por lo que el regular y adecuar el Principio de Rela tividad, a la realidad actual, constituiría un gran bene- ficio y avance dentro de la historia del Juicio de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1987. 2a. Edición. Pp. 1045
- BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1989. 26a. Edición. Pp. 1080
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1989. 2a. Edición. Pp. 459
- CASTRO, Jueventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1978. 6a. Edición. Pp. 591
- CASTRO, Jueventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. México, 1986. 3a. Edición. Pp. 142
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana. - Compilación Tomos IX y Sigüientes. Imprenta de Dublan y Chávez. México, 1878
- ESTRELLA Méndez, Sebastian. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1988. Pp. 221
- FIZ Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1964. 1a. Edición. Pp. 438
- FRONDIZI, Risieri. ¿Qué son los Valores? Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1990. 3a. Edición. Pp. 236
- GARCIA Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1986. 5a. Edición. Pp. 542
- MANUAL PARA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Procuraduría General de la República. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1978. Pp. 84

NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1975. Pp. 1049

OTERO, Mariano. Obras. Estudio Preliminar de Jesús Reyes Heróles. Editorial Porrúa. Tomos I y II. México, 1989

RECASENS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1985. 9a. Edición. Pp. 717

SERRA Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. -- México, 1989. 8a. Edición. Pp. 795

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. (1889-1989). Editorial Porrúa. México, 1989. 14a. Edición. -- Pp. 1078

TERAN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1988. 10a. Edición. Pp. 360

VALLARTA, Ignacio L. Obras. Tomo I al V. Editorial Porrúa. -- México, 1986. 3a. Edición.

VAZQUEZ Del Mercado, Oscar. Control de la Constitucionalidad de la Ley. Editorial Porrúa. México, 1986. 1a. Edición. Pp. 171

ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Editorial del Colegio de México. México, 1956. Pp. 990

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Apéndice al Tomo CXVIII, Pleno y Salas 1975

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII. Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndices a los Tomos -- LXIV, LXXVI. Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1990

Ley de Amparo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge -- Trueba Barrera. Editorial Porrúa. Pp. 467

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.